

JORGE BARRERA GRAF

FRISCH PHILIPP, Walter. *La sociedad anónima mexicana* . . . . 903

sentantes del pueblo. El problema es mayor si, como la investigación sobre el poder de la comunidad indica, los gobiernos locales están caracterizados por el poco interés de los ciudadanos y están a menudo regidos por una minoría social y económica. Consideran los autores que es cuestionable que al aumentar los recursos a su disposición, los funcionarios locales producirán un diferente juego de decisiones.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

FRISCH PHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana*, México, Editorial Porrúa, 1979, 359 p.

Este ilustre e infatigable jurista austriaco-mexicano, profesor de la Universidad Anáhuac, presenta un sistemático y detallado estudio sobre la anónima, sociedad de la mayor importancia, que en nuestra práctica es la única que se constituye, salvo la S. de R. L., a la que se acude en algunas y limitadas ocasiones. La monografía, que salió a luz a fines del 79, comprende en apretada síntesis, todas las figuras e instituciones propias de la S. A.

El mérito más relevante del estudio de Frisch, consiste en la revisión crítica de opiniones y puntos de vista expresados en nuestra doctrina, principalmente por Rodríguez y Rodríguez y Mantilla Molina. Pero en manera alguna, es despreciable, ni secundaria siquiera, la contribución personal del autor respecto a problemas aún no examinados en México, y sí, en cambio, en los derechos alemán y austriaco que examina.

Porque, en efecto, el profesor Frisch hace a lo largo del libro un estudio comparativo de los diversos problemas que considera, en el derecho de sociedades de los tres países, y pese a que en el nuestro no han influido aquellos y que, como él señala, son derechos divergentes al mexicano, el estudio comparado muestra con frecuencia, frutos y ventajas apreciables para la resolución de problemas propios, y sobre todo, para el análisis de hipótesis y situaciones a que dé lugar la aplicación de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles. En este sentido, se aprecia que no siempre resulta cierto que, como afirma el ilustre profesor René David, el estudio comparado, para rendir frutos, debe hacerse entre leyes que correspondan al mismo sistema jurídico.

Sería imposible en una nota bibliográfica referirse a todas, y ni siquiera a gran parte de las opiniones que el autor sostiene en su obra. Son múltiples y muy variadas; siempre fundadas en derecho mexicano (doctrina, jurisprudencia, práctica), y siempre comparadas con soluciones similares, divergentes o simplemente diferentes, de los germanos. Muchas también son mis divergencias de soluciones que Frisch apunta (verbigracia) la creación de

una nueva persona jurídica, en el caso de la transformación de un tipo de sociedad a otro; que los actos, *ultra vires* sean nulos; que la personalidad que nuestra ley atribuye a las sociedades irregulares (“personalidad fingida” la llama Frisch), sólo se da en favor, no en contra de terceros; que el artículo 10-bis, sobre la competencia desleal, de la Convención de París para la protección de la propiedad industrial, no es aplicable en México (a pesar de que la Convención ha sido ratificada por nuestro país) por no existir legislación interna; que la sociedad conyugal tiene personalidad jurídica; que el derecho mercantil mexicano no conoce “cosas”, sino sólo actos mercantiles; que un acuerdo mayoritario sobre el *no* reparto de dividendos es impugnabile; o que es válido, el acuerdo, y el pacto contractual, que excluya el derecho de los socios a la cuota de liquidación; que es válido el voto de consejeros que se emita por telex o por teléfono, etcétera); sin embargo, los argumentos que aduce, siempre —o casi siempre— son sólidos y, cuando menos, provocan que se revisen opiniones que son tradicionales entre nosotros.

Así, por ejemplo, no comparto la tesis de Frisch, de que el Código civil del Distrito es el supletorio en materia mercantil, y no los códigos locales, porque así deba interpretarse la fracción xxx del artículo 73 constitucional, norma de la cual, el artículo 1o., del Código civil, resultaría reglamentaria (i); pero el autor ofrece una nueva solución para fundar y justificar una opinión generalizada en nuestra práctica; o bien, que el llamado derecho de veto en asambleas ordinarias y extraordinarias, solamente sea válido tratándose de 1a. convocatoria.<sup>1</sup>

De particular interés en este estudio son las opiniones del autor sobre: la inconstitucionalidad y la “convalidación posterior” con efectos retroactivos, de ciertas leyes (Código civil del D. F.; Ley de Sociedades Mercantiles), dictadas por el Ejecutivo a virtud de facultades extraordinarias que le fueron conferidas; sobre la distinta personalidad jurídica que atribuye a los diferentes tipos de sociedades y a las sociedades regulares e irregulares; sobre la validez de la ratificación de los actos ejecutados por los fundadores, de la S. A., antes de su constitución, o bien, si se requiere el consentimiento del tercero-acreedor, cuando se trate de actos traslativos, por tratarse de cesiones de deuda; sobre la llamada por la doctrina alemana, “trasmisión legitimadora” de acciones; y muchas más respecto a problemas particulares.

Jorge BARRERA GRAF

<sup>1</sup> Sobre este derecho de veto, Frisch da opiniones contradictorias en págs. 205 y 206; igualmente, al afirmar (p. 95), que una sociedad “producto de simulación”, sería inexistente (i), y en pág. ulterior (96), que pueda convalidarse mediante el registro; en fin, que un acuerdo mayoritario de accionistas, puede impugnarse por abuso de derecho; en contra, pág. 185 y en favor, p. 205.